



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0360/21

Referencia: Expedientes fusionados números: a) TC-05-2020-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Lic. Wellington A. Matos Espinal, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona; y b) Expediente núm. TC-05-2020-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Cooperativa de Extractores y Procesadores de Yeso y otros Minerales La Esperanza, ambos contra la Sentencia núm. 1076-2019-SAMP-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2020-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Lic. Wellington A. Matos Espinal, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona y b) Expediente núm. TC-05-2020-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Cooperativa de Extractores y Procesadores de Yeso y otros Minerales La Esperanza, ambos contra la Sentencia núm. 1076-2019-SAMP-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, presidente en funciones; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia de amparo recurrida en revisión constitucional

1.1. La Sentencia núm. 1076-2019-SAMP-00014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. Esta decisión acogió parcialmente la acción de amparo de cumplimiento promovida por el señor Simeón Feliz Yfrain, en contra la Cooperativa de Extractores y Procesadores de Yeso y otros Minerales La Esperanza. La referida sentencia, en su parte dispositiva, textualmente establece lo siguiente:

“Primero: En cuanto a la forma, declara buena y válida la Presente Acción Constitucional de Amparo en Ejecución de Sentencia, incoado por el señor Simeón Feliz Yfrain, representado por los Licdos: Florinda Benjamín, Domingo Eusebio López y Milcíades Feliz Encarnación, en contra de la Cooperativa de Extractores y Procesadores de Yeso y otros

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2020-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Lic. Wellington A. Matos Espinal, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona y b) Expediente núm. TC-05-2020-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Cooperativa de Extractores y Procesadores de Yeso y otros Minerales La Esperanza, ambos contra la Sentencia núm. 1076-2019-SAMP-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Minerales “La Esperanza” y Gregorio Reyes Pérez, representados por el Licdo. Luis Miguel Vargas Dominici, y los Intervenientes Voluntarios representados por el Lic. Valentín Eduardo Florián Matos y Wellington Matos en representación de la Fiscalía de Barahona, por haber sido conforme a la Ley.

Segundo: En cuanto al fondo, Acoge, en parte las conclusiones vertidas por la parte accionante y en consecuencia ordena la Ejecución de Sentencia No. 14/00268, del 25 del mes de agosto del año 2014, de la Ira Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; y por vía de consecuencia, ordena dar ejecución al Oficio No. 0156-2019, del 22 de febrero del año 2019, dirigido al General de Brigada Ludwing Miguel Suardi Correa, emitido por el Lic. Wellington A. Ramos Espinal, Procurador Fiscal Interino del Distrito Judicial de Barahona.

Tercero: Rechaza, las conclusiones vertidas por las demás partes concluyentes, por ser improcedentes, infundadas, carentes de bases legales, ir en contra de la Constitución, La Jurisprudencia, los Tratados Internacionales y por las demás razones antes expuestas.

Cuarto: Declara, el procedimiento libre de costas, tasas y contribución.”

1.2. La sentencia antes descrita, fue notificada al Lic. Wellington A. Matos Espinal, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, mediante el Acto núm. 964/2019 del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)¹.

¹ Instrumentado por el ministerial Carlos Pineda Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2020-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Lic. Wellington A. Matos Espinal, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona y b) Expediente núm. TC-05-2020-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Cooperativa de Extractores y Procesadores de Yeso y otros Minerales La Esperanza, ambos contra la Sentencia núm. 1076-2019-SAMP-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el expediente no figura la notificación de la referida sentencia a la recurrente, Cooperativa de Extractores y Procesadores de Yeso y otros Minerales La Esperanza.

2. Presentación de los recursos de revisión de amparo de cumplimiento

Los presentes recursos de revisión de amparo de cumplimiento, promovidos contra la referida sentencia núm. 1076-2019-SAMP-00014, fueron interpuestos por los aludidos recurrentes, según se indica a continuación:

a. El primero, contenido en el expediente número TC-05-2020-0118, interpuesto por Lic. Wellington A. Matos Espinal, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, mediante instancia depositada en la Secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019), recibida por este tribunal el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Esta acción recursiva, fue notificada a la parte recurrida, señor Simeón Feliz Yfrain, mediante Oficio núm. 61/2019 emitido el tres (3) de julio del dos mil diecinueve (2019) por la Secretaría de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Barahona.

b. El segundo recurso de revisión interpuesto por la Cooperativa de Extractores y Procesadores de Yeso y otros Minerales La Esperanza, relativo al expediente número TC-05-2020-0119, fue depositado el diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019) en la Secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2020-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Lic. Wellington A. Matos Espinal, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona y b) Expediente núm. TC-05-2020-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Cooperativa de Extractores y Procesadores de Yeso y otros Minerales La Esperanza, ambos contra la Sentencia núm. 1076-2019-SAMP-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial de Barahona, siendo recibida en esta sede Constitucional el diecisiete (17) de agosto de dos mil veinte (2020). La instancia y los documentos que componen el recurso de revisión le fueron notificados a los abogados de la parte recurrida, señor Simeón Feliz Yfrain, mediante Oficio núm.08/2020 emitido por la Secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona recibido el once (11) de febrero del dos mil veinte (2020).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, sustentó esencialmente la referida sentencia núm. 1076-2019-SAMP-00014, entre otros, en los siguientes argumentos:

2.- En la instancia introductiva de la presente acción se establece en síntesis los siguientes hechos: a) Que el 14 de julio del año 2014, se llevó a efecto un contrato de Explotación y extracción de yeso y otros minerales, entre los señores Gregorio Reyes Pérez, Reuny Antonio Matos Vargas, Lilian Matos Matos, Eusebio Peña Rivera, Víctor Montero Méndez, Alejo González Matos y Marcos Cuevas Ferreras y el señor Simeón Félix Yfrain; B) Que la parte intimante es la que esta (sic) autorizada a extraer los minerales del que se tratan en el contrato del que se trata, a loa que se les concedió el permiso de extracción de materiales según las coordenadas 273.600Mn. Con 2.030.300 Mn. Ubicado dentro de la comunidad o Distrito Municipal de Canoa, Bombita y Fondo Negro, teniendo la primera parte del contrato la facultad de contratar a quien entienda para garantizar sus ingresos y

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2020-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Lic. Wellington A. Matos Espinal, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona y b) Expediente núm. TC-05-2020-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Cooperativa de Extractores y Procesadores de Yeso y otros Minerales La Esperanza, ambos contra la Sentencia núm. 1076-2019-SAMP-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha contratación como lo es el accionante, el cual se les han negado todo derecho conforme al contrato de explotación. (sic)

2.- Por su parte, la parte demandada en su escrito justificativo de conclusiones alega lo siguiente: a) que la acción de Amparo será inadmisibile contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución; b) que en el caso que nos ocupa no ha habido por parte de la autoridad, ni de ningún particular, una acción dirigida a impedir el ejercicio de un derecho o que busque el incumplimiento de una ley, tampoco se ha omitido dar cumplimiento a un acto administrativo o una garantía explícita o implícitamente reconocida por la Constitución de la República.(sic)

10.-Que según lo analizado en la presente demanda, la parte accionante le ha depositado al presente expediente la sentencia No. 14-00268, del 25 del mes de agosto del ario 2014 evacuada por el honorable magistrado Juez Presidente Máximo Matos Feliz, mediante la cual se ordena el restablecimiento de los trabajos desarrollados en la Mina de Yeso de Canoa, por la parte accionante, Simeón Félix Yfrain, en virtud del contrato suscrito por la Cooperativa la Esperanza, el 14 de abril del 2014, hasta la vigencia del contrato, salvo disposición judicial que disponga lo contrario, al mismo tiempo se ordena la suspensión de cualquier turbación de la parte interesada o tercera persona que incidan en la ejecución de los trabajos; así como también se condenó a la parte accionada Coopertativa (sic) la Esperanza, al pago de un astreinte de Diez Mil Pesos diarios por cada día de incumplimiento a la presente decisión a partir de su notificación; siendo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta decisión dada por los tribunales a favor del accionante y ratificada esta en Revisión por ante el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, con la cual, se valida ratifica y se le da toda la fuerza jurídica al contrato de sociedad para la explotación y comercialización de Yeso, bajo firma privada, entre Simeón Feliz Yfrain y la Sociedad Equipos y Construcciones de Yeso y otros Materiales La Esperanza, del 18 del mes de Septiembre del año 2014, legalizado por el Dr. José Santana Muñoz, Abogado Notario Público de los del Número del Municipio de Barahona, en tal sentido atacada la misma por ante el Tribunal de mayor jeralquía, (sic) en el cual, la parte accionante desistió de dicho recurso de Revisión mediante instancias, la cual fue homologada por dicha instancia constitucional, favoreciendo así a la parte accionante que lo es Simeón Feliz Yfrain, el 03 de Diciembre del 2015, por dicho Tribunal Constitucional, Instancia Única de este País, no ocurriendo así la sentencias evacuadas últimamente con el número 15-00339, del 12 de noviembre del año 2015, así como los contratos firmados el 25 de agosto del año 2014, entre otras solicitudes, hecha a este Tribunal por las demás partes las cuales carecen de pertinencia y fundamentos legales, procediendo esta Sala a rechazarla por lo antes dicho o señalado.(sic)

11.- Que el objeto de la presente Acción de Amparo, tiene como razón fundamental el hecho de que el 22 del mes de marzo del 2019, la Fiscalía de Barahona otorgo (sic) una orden de fuerza publica (sic) la cual daba como buena y válida el auxilio de la fuerza publica,(sic) a los fines de desalojar a una empresa que está extrayendo Yeso de la Mina de Yeso de canoa, la cual les fue concedida por contrato hasta el año 2029, la cual, fue concedida por la Fiscalía de Barahona, y su magistrado representante el Magistrado WELLINGTON MATOS ESPINAL, a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

través del oficio no. 0156-2019, dirigida al General LUDWING MIGUEL SUARDI CORREA, Director Regional Sur de la P.N., conforme a la Ley. (sic)

12.- Que el 06 del mes de marzo del año 2019, la fiscalía de Barahona, y el mismo fiscal Wellington A. Matos Espinal, procurador fiscal interino del Distrito Judicial de Barahona, emitió el nuevo oficio esta vez el marcado con el numero 0177-2019, el cual dirigido al mismo Director Regional Sur de la Policía Nacional LUDWING MIGUEL SUARDI CORREA, el cual Suspendía la concepción de Fuerza Publica Otorgado en el Oficio Anterior, luego que se hizo el levantamiento policial en el lugar donde se encuentran las maquinarias extrayendo las piedras de yeso, las cuales debían ser retiradas de dicho lugar de las coordenadas en cuestión de la ley.(sic)

14.- Que por los motivos antes expuestos el tribunal entiende prudente y razonable acoger la presente acción constitucional en amparo de cumplimiento y ejecución de una sentencia a través del acto no. 300/2019, del 23 de marzo del año 2019, incoada por el accionante el señor Simeon Feliz Yfrain, en el sentido de que con dicha decisión se deja la sentencia 1400268, del 25 de agosto del año 2014, sobre la recurso de amparo, presentado por el accionante Simeón Feliz Yfrain, en contra de la parte accionada Cooperativa de Extractores y Procesadores de Yeso La Esperanza, el paso libre para ser ejecutada, acogiendo así las conclusiones de los abogados de la parte accionante por ser procedente, apegada al derecho, a la constitución, a la jurisprudencia, a la ley y por todas las razones antes expuestas. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos expuestos por las partes recurrentes en revisión de amparo de cumplimiento

El Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, Lic. Wellington A. Matos Espinal, parte recurrente, pretende la revocación de la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

Que en la presente Litis podemos verificar la existencia de los siguientes contratos: a) Contrato de explotación y extracción de otros materiales, del 14 de marzo del 2014, suscrito entre COOPERATIVA DE EXTRACTORES Y PROCESADORES DE YESO Y OTROS MATERIALES LA ESPERANZA y SIMEON FELIZ YFRAIN; b) Contrato de sociedad para la explotación y comercialización de yeso, suscrito entre SIMEON FELIZ YFRAIN y EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES DEL CIBAO, S. A., (ECOCISA), del 18 de septiembre de 2014; y c) Contrato de Cesión de Derechos para la Explotación y Comercialización de Yeso, suscrito entre la Cooperativa de Extractores y Procesadores de Yeso y Otros Minerales La Esperanza y Reichenbach, S.R.L, del 24 de noviembre de 2017.

La Cooperativa de Extractores y Procesadores de Yeso y Otros Minerales la Esperanza interpuso un recurso de Revisión Constitucional, contra la sentencia número 14-00268, el 1ro De septiembre de 2014. Luego el 30 de septiembre de 2014, firmo (sic) un acto de desistimiento de recurso de revisión Constitucional, lo cual fue acogido por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC 0554/15, del 3 de diciembre de 2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que los documentos antes indicados no fueron observados por el Ministerio Público al momento de emitir el oficio, por lo que visto lo anterior y de que la sentencia amparo 14-00268, del 25 de agosto de 2014, carecía de efecto jurídico ante el nuevo contrato suscrito y de que evidentemente se trata de un asunto contractual, que decidimos mediante el Oficio número 0177-2019, del 6 de marzo de 2019, SUSPENDER la FUERZA PÚBLICA y dejar sin efecto el oficio del 22 de febrero de 2019, mediante el oficio número 0156-2019, dirigido al General de Brigada Ludwing Miguel Suardi Correa, Director Regional Sur. P. N.(sic)

Que el juez hace una errónea e incorrecta interpretación de la sentencia de amparo 14-00268, del 25 de agosto de 2014, ya que la misma no establece en su fallo desalojar a una empresa que está extrayendo Yeso de la Mina de Yeso de Canoa sino "ORDENA el restablecimiento de los trabajos", así como la existencia de un contrato y sentencia posterior de amparo con los mismos accionantes e impetrantes, por lo que estamos ante una sentencia precluida.

Que como estableció el Ministerio Público, ver página 3, de la sentencia 1076-2019- SAMP-00014, del trece (13) de mayo de 2019, la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, debió el juez de declarar la improcedente de la acción de amparo.

Que en dicha sentencia ordena el juez darle ejecución al oficio no. 0156-2019, del 22 de febrero del año 2019, sin haber puesto en causa a quien estaba dirigido, el General de Brigada Ludwing



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Miguel Suardi Correa y a quien le fue también dirigido el oficio 0177-2019, del 6 de marzo do 2019.

Que visto lo anterior y la sentencia motivo esta solicitud de revisión, la parte accionante no puede demostrar cual es el derecho fundamental que le está siendo lesionado, además de que con el oficio de suspensión del otorgamiento de la fuerza pública no se cometió ninguna arbitrariedad, ilegalidad o se le restringió un derecho fundamental.

Que claramente el juez apoderado de la acción de amparo debió declarar la acción inadmisibles por ser notoriamente improcedente (artículo 70 de la Ley 133-11), sobre todo que el accionante no cumplía con las disposiciones de los numerales 4 y 5 del artículo 76 de la Ley 133-11.

La recurrente en revisión, Cooperativa de Extractores y Procesadores de Yeso y otros Minerales La Esperanza, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso y, en consecuencia, que se modifique el dispositivo de la misma alegando, entre otros motivos, los siguientes:

Que en vista de que el señor SIMEON FELIZ YFRAIN no disponía de recursos para iniciar los trabajos de explotación en la Mina de Yeso de Canoa como había hecho creer, la COOPERATIVA DE EXTRACTORES Y PROCESADORES DE YESO "LA ESPERANZA" se vio precisada a notificarle un Acto de Puesta en Mora por Incumplimiento de Contrato y posteriormente a incoar una Demanda en Recisión de Contrato por Incumplimiento, lo que trajo como consecuencia que este se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asociara con otras personas para poder realizar los trabajos de extracción y comercialización de yeso a que estaba obligado contractualmente. (sic)

Que las diferencias que existían entre la COOPERATIVA DE EXTRACTORES Y PROCESADORES DE YESO "LA ESPERANZA" y el señor SIMEON FELIZ YFRAIN, fueron subsanadas por lo que la Cooperativa desistió de la Demanda en Rescisión de Contrato que había realizado y del Recurso de Apelación incoado en contra de la Sentencia de Amparo anteriormente señalada y dicho desistimiento fue HOMOLOGADO por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia No. TC/00554/15, sin conocer el fondo del recurso por lo que nadie puede querer prevalerse de dicha decisión para otros fines que no sean los consignados en dicha sentencia.

Que los derechos que el señor SIMEON FELIZ YFRAIN adquirió por medio del Contrato para Explotación y Extracción de Yeso y otros minerales ya descritos se los transfirió a la razón moral Y. S. T. EXTRAYESO DEL SUR, S.R.L., sociedad comercial que formo (sic) junto a otras personas para la explotación, extracción y venta de yeso y otros materiales y de la cual fue nombrado Gerente. (sic)

Que en apoyo de sus actuaciones la sociedad Y. S. T. EXTRAYESO DEL SUR, S.R.L. obtuvo la Sentencia No. 15-00339 del 12 de noviembre del año 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, con motivo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una Acción de Amparo, en la cual el Juez establece que las actuaciones del señor SIMEON FELIZ YFRAIN en el Contrato de Sociedad para la Explotación y Comercialización de Yeso del 18 del mes de septiembre del año 2014 suscrito con la razón social EQUIPOS Y CONTRUCCIONES DEL CIBAO, S.A. (ECOCISA), lo cual fue en su condición de Gerente y representante de la empresa Y. S. T. EXTRAYESO DEL SUR, S.R.L. y no a título personal como pretende hacer creer.

Que la sociedad comercial Y. S. T. EXTRAYESO DEL SUR, S.R.L. el 12 del mes de agosto del año 2015, en reunión de su Asamblea General Ordinaria destituyo (sic) al señor SIMEON FELIZ YFRAIN del cargo de Gerente, conforme a los Estatutos Sociales de dicha sociedad, por malos manejos en sus funciones y distracción de recursos societarios.

Que el señor SIMEON FELIZ YFRAIN quiso sorprender la buena fe del Ministerio Publico al pretender que este (sic) le otorgara la fuerza pública para la ejecución de una Sentencia que en ninguna de sus partes ordena el desalojo de un lugar, y solo se limita a ordenar el restablecimiento de los trabajos en la Mina, a lo cual evidentemente se le dio cumplimiento, ya que como se puede comprobar el Contrato de Sociedad para la Explotación y Comercialización de Yeso, del 18 del mes de septiembre del año 2014 suscrito por Y. S. T. EXTRAYESO DEL SUR, S.R.L., SIMEON FELIZ YFRAN, la COOPERATIVA DE EXTRACTORES Y PROCESADORES DE YESO "LA ESPERANZA- y con la razón social EQUIPOS Y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

5.1. La parte recurrida, señor Simeón Feliz Yfrain, en su escrito de defensa depositado el once (11) de julio del dos mil diecinueve (2019) y recibido en esta sede Constitucional el trece (13) de agosto del dos mil veinte (2020), pretende que sea rechazado el presente recurso de revisión y para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

Que el 05 del mes de julio del año 2019, nos fue notificado un oficio marcado con el numero 63/2019, (sic) de la secretaría de la segunda sala civil comercial y de trabajo del juzgado de primera instancia del distrito judicial de Barahona, en el cual nos daban conocimiento del depósito de una solicitud de revisión a una sentencia emitida por la segunda sala civil comercial y de trabajo, basada en la emisión de fuerza pública, emitida por la misma fiscalía de Barahona, la cual fue puesta en causa a los fines de que les explicara al juez de los amparos el por qué emitió y luego suspendió dicha concesión de fuerza pública, otorgo (sic) una orden de Fuerza Pública, la cual daba como buena y valida el auxilio de la fuerza pública, a los fines de desalojar a una empresa que esta (sic) extrayendo yeso de la mina de yeso de canoa, la cual le fue concedida por contrato hasta el año 2029, la cual fue concedida por la fiscalía de Barahona y su Magistrado representante el Magistrado Wellington Matos Espinal, a través del Oficio numero (sic) 0126-2019 dirigida al Gral. LUDWING MIGUEL SUARDI CORREA, Director Regional Sur de la P.N. conforme a la ley. (sic)

Que sigue diciendo el artículo 2 de la ley 437-06 de amparo, que Cualquier persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el contenido del artículo 25 de la ley 437-06 de amparo establece que en caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta. Y sigue diciendo que el contenido de la sentencia que concede el amparo se limitara a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho constitucional conculcado al reclamante, o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio como en el caso de la especie, debe ser ordenado al cumplimiento del oficio numero 0156-2019 de la fiscalía de Barahona, para restablecer el contrato está vigente y la sentencia que ordeno (sic) esa prerrogativa conculcada por terceros en violación de la ley. (sic)

6. Hechos y argumentos jurídicos del interviniente voluntario

El veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), la entidad comercial Reichenbach, S. R. L., depositó una instancia ante la Secretaría de este Tribunal Constitucional, con la que pretenden ser admitidos como intervinientes voluntarios y persiguen que se revoque la sentencia recurrida en todas sus partes, alegando, entre motivos, los siguientes:

1.2.- A que entre la COOPERATIVA y el señor SIMEÓN FELIZ YFRAIN surgieron diferencias contractuales y de forma anormal intervino por esta "situación contractual" la Sentencia de Amparo No. 14-00268, del 25 de agosto del Año 2014, dictada por la Primera Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona (...)

1.3.- Que posterior a esta sentencia el señor SIMEON FELIZ YFRAIN y la COOPERATIVA resolvieron el conflicto judicial y se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedió a acatar la sentencia de amparo anteriormente indicada, llevando consigo la celebraron de un nuevo contrato el 10 de septiembre del año 2014 (es decir 24 días después de la sentencia), esta vez entre tres partes, a saber: Uno (1)- SIMEON FELIZ YFRAIN y YST EXTRAYESO DEL SUR; Dos (2)- EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES DEL CIBAO, S.A. (ECOCISA); y Tres (3)- la COOPERATIVA; mediante el cual autorizaban a ECOCISA a la explotación de la Mina "CANOA" por un periodo de 14 años; y fijaos bien honorables Magistrados que en este nuevo contrato el señor SIMEON FELIZ YFRAIN firma en su propio nombre y también en representación de la empresa Y.S.T. EXTRAYESO DEL SUR, S.R.L., con lo cual cambia el contrato inicial y sus derechos quedaron transferidos a esta nueva compañía, la cual está compuesta por él y otros socios.

1.4.- Que como consecuencia del contrato anteriormente indicado las partes dieron fiel cumplimiento a la Sentencia de Amparo No. 14/00268, del 25 de agosto del año 2014, dictada por la Primera Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, es decir que aplicando el buen derecho es improcedente que el señor SIMEÓN FELIZ YFRAIN solicite a la Fiscalía de Barahona otorgar fuerza pública para ejecutar una sentencia que ya fue acatada y que concluyó en su razón de existencia con la celebración de un nuevo contrato entre las partes como lo constituyó el contrato celebrado por SIMEON FELIZ YFRAIN (YST EXTRAYESO DEL SUR), EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES DEL CIBAO, S.A. (ECOCISA) y la COOPERATIVA. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.8.- Que el 24 de noviembre del año 2017, fue celebrado entre la COOPERATIVA y la empresa REICHENBACH, S.R.L., un Contrato de Arrendamiento mediante el cual se arrendó en beneficio de REICHENBACH, S.R.L., por un periodo de 15 años los derechos de concesión para la extracción de yeso en la Mina "CANOA" con un área de 252.42 hectáreas mineras, ubicada en los parajes El Mameisito, Miranda y La Tumba de Confesor, sección de Los Jaquimeyes, Municipio de Barahona y Vicente Noble, Provincia Barahona.

1.9.- Que dicho contrato de arrendamiento fue debidamente inscrito por ante la DIRECCION GENERAL DE MINERIA a fin de que dicha institución estatal traspase durante el periodo de arrendamiento los derechos de concesión minera que recaían en la COOPERATIVA para que en lo adelante pasen a la empresa REICHENBACH, S.R.L., lo cual fue resuelto favorablemente, como lo demuestra la certificación del 10 de octubre del año 2019, expedida por la DIRECCION GENERAL DE MINERIA (...)

1.10.- Que en tal sentido, la empresa REICHENBACH, S.R.L., no es intrusa en la posesión de la Mina "CANOA" sino que opera en dicha mina con una autorización del propietario y con el aval del Estado Dominicano el cual traspasó en sus registros los derechos mineros que poseía la COOPERATIVA en beneficio REICHENBACH, S.R.L., por el periodo de 15 años que debe durar en principio el arrendamiento.

1.12.- Que el 12 de abril del año 2019, el señor SIMEÓN FELIZ YFRAIN interpuso una Acción Constitucional de Amparo en Ejecución de la Sentencia de Amparo No. 14-00268, del 25 de agosto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del año 2014, la cual había sido dictada por la Primera Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y que como hemos expresado anteriormente dicha sentencia había sido cumplida producto del contrato del 18 de septiembre del año 2014, el cual derogó el Contrato del 14 de marzo del año 2014.

2.3.- Que en virtud al Contrato de Arrendamiento y la inscripción de dicho contrato en el Registro Público de Derechos Minero de la DIRECCION GENERAL DE MINERIA, la empresa REICHENBACH, S.R.L., tiene la posesión, operación y arrendamiento de la concesión de la mina de Yeso "CANOA", lugar donde ha realizado cuantiosas inversiones de adecuación y pago de personal; en la actualidad REICHENBACH, S.R.L., ha sido sorprendida con la existencia de una sentencia de amparo que autoriza el otorgamiento de fuerza pública, sin siquiera haber sido citados a dicho proceso de amparo, en franca violación al derecho de defensa y al debido proceso los cuales constituyen ejes esenciales de las garantías a los derechos fundamentales.

2.6.- Que en definitiva la eventual orden de fuerza pública se ejecutaría en perjuicio de intereses legítimos de REICHENBACH, S.R.L., por ser esta quien tiene la posesión de la Mina "CANOA" desde noviembre del año 2017, en virtud del Contrato de Arrendamiento suscrito con la COOPERATIVA y descrito precedentemente, por ello la eventual sentencia constituye una amenaza grave y seria, haciendo necesario para garantía de los derechos de REICHENBACH, S.R.L., que se admita su participación en este proceso como parte interviniente voluntaria.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son las siguientes:

1. Instancia de presentación de recurso de revisión depositada por la parte recurrente, Lic. Wellington A. Matos Espinal, Procurador Fiscal ante el Distrito Judicial de Barahona, el cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.
2. Escrito contentivo del recurso de revisión depositado el diecisiete (17) de julio del dos mil diecinueve (2019) por la recurrente, Cooperativa de Extractores y Procesadores de Yeso y otros Minerales La Esperanza, por ante la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.
3. Escrito de defensa presentado por la parte recurrida, señor Simeón Feliz Yfrain, el once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), por ante la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.
4. Instancia de intervención voluntaria interpuesta por la razón social Reichenbach, S.R.L., depositada el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).
5. Contrato de arrendamiento para la explotación y extracción de minerales de yeso y otros minerales, suscrito entre la Cooperativa de Extractores y Procesadores de Yeso y otros Minerales La Esperanza y la sociedad comercial

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2020-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Lic. Wellington A. Matos Espinal, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona y b) Expediente núm. TC-05-2020-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Cooperativa de Extractores y Procesadores de Yeso y otros Minerales La Esperanza, ambos contra la Sentencia núm. 1076-2019-SAMP-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reichenbach, S.R.L., del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

6. Contrato de explotación y extracción de minerales de yeso y otros minerales, suscrito entre la Cooperativa de Extractores y Procesadores de Yeso y otros Minerales La Esperanza y el señor Simeón Feliz Yfrain, del catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014)

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los hechos y argumentos invocados por las partes, se trata de que el señor Simeón Feliz Yfrain interpuso una acción de amparo de cumplimiento contra la Cooperativa de Extractores y Procesadores de Yeso y otros Minerales y el Lic. Wellington A. Matos Espinal, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, por el hecho de que la primera parte ha incumplido el contrato suscrito entre ellos y por no acatar la sentencia núm. 14-00268, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, del veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), en atribuciones de tribunal de amparo, así como por el hecho de que el Procurador Fiscal, luego de emitir el Oficio núm. 0156-2019 que ordenaba la puesta en marcha de la fuerza pública, con la finalidad de desalojar a aquellas personas, físicas o jurídicas, que puedan estar beneficiándose de la mina existente, emitió con posterioridad, el Oficio núm. 0177-2019, que dispuso la suspensión de anteriormente dictado.

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2020-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Lic. Wellington A. Matos Espinal, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona y b) Expediente núm. TC-05-2020-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Cooperativa de Extractores y Procesadores de Yeso y otros Minerales La Esperanza, ambos contra la Sentencia núm. 1076-2019-SAMP-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La acción fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por considerar que la acción interpuesta es un amparo de cumplimiento para hacer cumplir una sentencia y hacer efectiva la autorización de la fuerza pública para realizar el posible desalojo.

No conformes con la indicada sentencia, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona y la Cooperativa de Extractores y Procesadores de Yeso y otros Minerales, interpusieron los presentes recursos de revisión que nos ocupan.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

10. Fusión de expedientes

Previo al Tribunal adentrarse a valorar las distintas cuestiones propias del presente caso, como es la admisibilidad y eventual conocimiento del fondo, conviene indicar que mediante esta misma sentencia se decidirán dos (2) recursos de revisión de amparo, en razón de que, ambos recursos fueron interpuestos contra la misma sentencia.

Por tanto, al recibir ambos recursos, el Tribunal abrió los expedientes TC-05-2020-0118 y TC-05-2020-0119. En tal sentido, siendo evidente que entre estos

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2020-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Lic. Wellington A. Matos Espinal, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona y b) Expediente núm. TC-05-2020-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Cooperativa de Extractores y Procesadores de Yeso y otros Minerales La Esperanza, ambos contra la Sentencia núm. 1076-2019-SAMP-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existe un vínculo de conexidad que involucra la misma situación de hechos y partes entre las cuales subsiste la disputa que dio como resultado la sentencia recurrida, se impone su conocimiento conjunto.

Al respecto, el Tribunal formula las precisiones siguientes:

a. Si bien es cierto que la fusión de expedientes no está recogida en nuestra legislación procesal constitucional, no es menos cierto que ella constituye una práctica de los tribunales ordinarios siempre que entre dos acciones exista un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica —de carácter pretoriano— tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal.

b. En este sentido, es oportuno recordar que mediante la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este colegiado ordenó la fusión de dos (2) expedientes relativos a acciones directas de inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de: “(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia”.

c. La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como es la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que “los procesos de justicia constitucional, en especial los de la tutela de derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria”, así

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2020-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Lic. Wellington A. Matos Espinal, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona y b) Expediente núm. TC-05-2020-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Cooperativa de Extractores y Procesadores de Yeso y otros Minerales La Esperanza, ambos contra la Sentencia núm. 1076-2019-SAMP-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 del referido cuerpo normativo, el cual establece que:

(...) Todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

d. En ese tenor, ha lugar a fusionar los expedientes marcados con los números TC-05-2020-0118 y TC-05-2020-0119, a los fines de dictar una sola decisión respecto del caso en cuestión, dada la conexidad de los recursos. Lo anterior vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

11. Admisibilidad de los recursos de revisión

El Tribunal Constitucional estima que los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupan son admisibles por los siguientes motivos:

a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si los recursos reúnen los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “El recurso de revisión se

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2020-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Lic. Wellington A. Matos Espinal, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona y b) Expediente núm. TC-05-2020-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Cooperativa de Extractores y Procesadores de Yeso y otros Minerales La Esperanza, ambos contra la Sentencia núm. 1076-2019-SAMP-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

c. En relación al plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

“(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales”.

d. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto de los recursos, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, la Sentencia núm. 1076-2019-SAMP-00014 dictada el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), fue notificada a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Barahona el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mientras que el recurso se interpuso el cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019), es decir, dentro del referido plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. En cuanto al recurso de revisión interpuesto por la Cooperativa de Extractores y Procesadores de Yeso y otros Minerales La Esperanza, si bien no consta la notificación de la sentencia recurrida como se ha señalado anteriormente, el recurso contra la sentencia antes indicada fue interpuesto el

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2020-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Lic. Wellington A. Matos Espinal, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona y b) Expediente núm. TC-05-2020-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Cooperativa de Extractores y Procesadores de Yeso y otros Minerales La Esperanza, ambos contra la Sentencia núm. 1076-2019-SAMP-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), antes de que se produjera el acto procesal —notificación—, realizada el treinta (30) julio de dos mil veinte (2020), por esto se reconoce que la citada acción recursiva se realizó conforme a lo presuestado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

f. Por otra parte, es necesario determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11. En este sentido, el indicado artículo establece que:

“La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

g. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón este Tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

h. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que, el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá continuar con el desarrollo relativo al criterio de improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento cuando se persigue la ejecución de una decisión judicial.

12. Sobre la intervención voluntaria

El veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020) la entidad de comercio Reichenbach, S. R. L., depositó un escrito motivado en la Secretaría del Tribunal Constitucional contra la Sentencia número 1076-2019-SAMP-00014, mediante la cual procura que se acojan sus pretensiones y se disponga la revocación de la citada sentencia de amparo.

Sobre lo anterior, este Tribunal Constitucional considera lo siguiente:

a. En la especie, la decisión recurrida, Sentencia núm. 1076-2019-SAMP-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), fue rendida en ocasión de una acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Simeón Feliz Yfrain contra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Barahona y la Cooperativa de Extractores y Procesadores de Yeso y otros Minerales La Esperanza.

b. En tal sentido, si bien es cierto que la razón social Reichenbach, S.R.L., no fue parte en la acción de amparo ventilada ante el tribunal *a-quo*, también es cierto que los recursos de revisión que nos ocupan fueron interpuestos por el Lic. Wellington A. Matos Espinal, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona y por la Cooperativa de Extractores y Procesadores de Yeso y otros Minerales La Esperanza, lo cual denota que cualquier pretensión que dicha parte quiera exteriorizar en contra de dicha sentencia y en ocasión del presente recurso, debe hacerla conforme a los mecanismos procesales instituidos en la ley a tales fines.

c. Al respecto, conviene recordar que el Pleno del Tribunal Constitucional aprobó su reglamento jurisdiccional del Tribunal el diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014). En sus artículos 19, 20, 21 y 22, dicho reglamento consagra la posibilidad de que una persona ajena al proceso o procedimiento constitucional ventilado ante el Tribunal Constitucional pueda participar en el mismo mediante la intervención —al igual como sucede en los procesos ordinarios—. El contenido de tales textos es el siguiente:

Artículo 19. Interveniente: El interveniente es la persona física o jurídica que participa en un proceso en curso ante el Tribunal Constitucional, motivado por su interés personal o por el interés de una de las partes en dicha participación. En la primera hipótesis, se trata de una intervención voluntaria y, en la segunda, de una intervención forzosa.

Artículo 20. Requisitos para la intervención voluntaria: La intervención voluntaria se realiza mediante escrito, que se depositará en la Secretaría



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional, acompañado de los documentos en los cuales se sustenta, si los hubiere. Dicho depósito se efectuará dentro de los diez (10) días calendarios, a pena de exclusión, contados a partir de la fecha de publicación de la referencia de los expedientes en el portal web del Tribunal Constitucional.

En los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, el plazo es de cinco (5) días calendario.

Los plazos indicados podrán ser reducidos en los casos que el Tribunal Constitucional declare urgentes.

Artículo 21. Comunicación de la intervención: En la acción directa de inconstitucionalidad, el presidente del Tribunal comunicará el escrito del interviniente al accionante, a la autoridad de la cual emane la norma y al procurador general de la República.

El escrito de intervención será comunicado a las partes por el secretario del tribunal en los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, así como en las revisiones constitucionales de sentencias de amparo y, eventualmente, en las demandas de medidas cautelares.

Artículo 22. Escritos de réplica: El escrito de intervención podrá ser objeto de réplica(s), que debe(n) ser depositada(s) en la Secretaría del Tribunal en los siguientes plazos:

En las acciones directas de inconstitucionalidad y los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, dentro de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quince (15) días calendarios contados a partir de la comunicación del escrito de intervención.

En los recursos constitucionales de revisión de sentencias de amparo, dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación del escrito de intervención.

Los plazos indicados podrán ser reducidos en los casos que el Tribunal Constitucional declare urgentes.

d. En efecto, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0187/13, del veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013), fijó su criterio en cuanto a las condiciones de admisibilidad de las intervenciones voluntarias, indicando al respecto:

La intervención voluntaria como parte en un proceso se admite cuando la parte interviniente tiene algún interés en el resultado del mismo; es decir, que con el resultado de la decisión sus intereses o derechos se puedan ver afectados de manera positiva o negativa.

Cuando las intervenciones voluntarias no se hacen al inicio del proceso litigioso, el derecho común requiere que el interviniente cumpla con requisitos adicionales, no simplemente la existencia de un interés. En este sentido, se ha entendido que para que una persona pueda introducirse en un proceso de segundo grado como interviniente voluntario la sentencia de primer grado debe haberle perjudicado algún derecho. La doctrina señala, sin embargo, que dicho perjuicio no tiene que ser actual, sino que puede ser eventual.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Así, habiéndose constatado que en la especie la referida intervención ha sido ejercida conforme a los artículos 19, 20 y 21 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, y que de acuerdo a los documentos aportados su interés radica en que posee contratos de explotación vigentes entre las partes en conflicto, ha lugar a declarar su admisibilidad respecto a la forma y reservar su conocimiento en cuanto al fondo, a fin de que sea decidida de manera conjunta con los recursos de revisión que nos ocupan. Lo anterior se dispone sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

13. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de la sentencia de amparo de cumplimiento

a. A continuación, expondremos las razones para acoger en cuanto al fondo el recurso de revisión que nos ocupa y luego estableceremos los motivos para declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento.

b. En la especie, como de indicó anteriormente, el señor Simeón Feliz Yfrain solicitó ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona el auxilio de la fuerza pública con la finalidad de realizar un desalojo en la mina de yeso Canoa, en virtud de la Sentencia Civil número 14-00268, del veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), que decidió un recurso de amparo, decisión dictada por la Primera Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. El auxilio de la fuerza pública le fue otorgado el veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante el Oficio número 0156-2019, procediéndose posteriormente a suspender dicha autorización, mediante el Oficio número 0177-2019, del seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019), al considerar que dicha sentencia había sido ejecutada al suscribir un nuevo contrato de explotación y extracción de yeso y otros minerales, suscrito entre el señor Simeón Feliz Yfrain, como

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2020-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Lic. Wellington A. Matos Espinal, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona y b) Expediente núm. TC-05-2020-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Cooperativa de Extractores y Procesadores de Yeso y otros Minerales La Esperanza, ambos contra la Sentencia núm. 1076-2019-SAMP-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representante de entidad comercial YST Extrayeso del Sur, las entidades comerciales Equipos y Construcciones del Cibao (ECOCISA), y la Cooperativa de Extractores y Procesadores de Yeso y otros Minerales La Esperanza.

c. Con posterioridad, el señor Simeón Feliz Yfrain interpuso una acción de amparo de cumplimiento por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del mismo Distrito Judicial de Barahona, contra la Cooperativa de Extractores y Procesadores de Yeso y otros Minerales La Esperanza, con la finalidad de que le fueran reestablecidas las prerrogativas establecidas en el primer contrato firmado, recurso que tenía como aval la referida sentencia número 14-00268, del veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014). Esta acción fue acogida mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa, decisión con la cual no estuvieron de acuerdo las partes recurrentes, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona y la Cooperativa de Extractores y Procesadores de Yeso y otros Minerales La Esperanza.

d. El Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, inconforme con la sentencia recurrida, procura su revocación considerando que el tribunal de amparo “debió declarar la acción inadmisibles por ser notoriamente improcedente (artículo 70 de la Ley núm. 133-11), sobre todo que el accionante no cumplía con las disposiciones de los numerales 4 y 5 del artículo 76 de la Ley núm. 133-11”. Además, porque al acogerse la indicada acción se violentaron los precedentes del Tribunal Constitucional, relativos a que no se puede pretender la ejecución de una sentencia por la vía de la acción constitucional de amparo.

e. Al mismo tiempo, la recurrente, Cooperativa de Extractores y Procesadores de Yeso y otros Minerales La Esperanza, aduce que “el Juez debió



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarar inadmisibles la Acción de Amparo interpuesta por el accionante por ser contraria a los artículos 70,76 y 104 al 108 de la Ley núm. 137-11”.

f. El recurrido, señor Simeón Feliz Yfrain, contrario a lo que plantean las recurrentes en revisión y la interviniente voluntaria, defiende la decisión recurrida, y sostiene que:

“Que el contenido del artículo 25 de la ley 437-06 de amparo establece que en caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta. Y sigue diciendo que el contenido de la sentencia que concede el amparo se limitara (sic) a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho constitucional (sic) conculcado al reclamante, o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio como en e caso de la especie, debe ser ordenado el cumplimiento del oficio numero (sic) 0156-2019 de la fiscalía de Barahona, para restablecer el contrato que está vigente y la sentencia que ordeno (sic) esa prerrogativa por terceros en violación a la ley”.

g. Es oportuno señalar que tanto las partes recurrentes como la parte recurrida han invocado en sus pretensiones artículos ajenos al proceso que actualmente conoce esta sede constitucional. Nos referimos al hecho de plantear pretensiones en base a una ley derogada y además confundir en sus argumentos lo relativo al amparo ordinario y el amparo de cumplimiento.

h. En lo relativo a la Ley núm. 437-06, de treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006), que regulaba el procedimiento de amparo en la República Dominicana, la cual ni siquiera establecía la figura de amparo de cumplimiento. Debemos indicar que dicha ley fue derogada por la Ley núm. 137-11, Orgánica



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), razón por lo cual es ésta última la legislación aplicable al procedimiento de amparo de cumplimiento, y no la Ley núm. 437-06, como erróneamente invoca el hoy recurrido tanto en su acción de amparo de cumplimiento, como en el escrito de defensa que nos ocupa.

i. En cuanto a la diferencia entre amparo ordinario y amparo de cumplimiento, así como los requisitos de admisibilidad o procedencia de ambas acciones, debemos establecer que este colegiado ha fijado precedente en la Sentencia TC/0205/14 donde estableció lo siguiente:

“...en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos.”.

“El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.”

j. Del análisis de la sentencia recurrida, y las piezas que integran el expediente, este colegiado ha podido comprobar que, a pesar de que, el juez de amparo se percató de que lo solicitado por el accionante en amparo de cumplimiento no era procedente, en virtud de que el acto atacado de incumplimiento por supuestamente haberle suspendido el auxilio de la fuerza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pública, está desconociendo lo ordenado previamente por la Sentencia Civil número 14-00268, lo cual es un acto dictado por el Poder Judicial y el artículo 108, literal a), de la Ley núm. 137-11, al respecto estipula que: “Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial¹ y el Tribunal Superior Electoral”. No obstante, el juez a-quo ordenó mediante la presente acción de amparo de cumplimiento la ejecución de la referida sentencia, incurriendo en el error de desconocer el artículo 108, literal a), de la Ley núm. 137-11.

k. En efecto, en lo relativo a la improcedencia del amparo de cumplimiento contra decisiones judiciales, esta sede Constitucional ha expresado, tanto en la Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014)², así como en las decisiones TC/0744/17, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y TC/0488/18, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), lo siguiente:

“Este Tribunal Constitucional entiende que no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura de amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar derechos fundamentales, independientemente de que el legislador haya contemplado la figura de “amparo de cumplimiento”, la cual se encuentra consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podía ordenar su cumplimiento

² Este precedente fue posteriormente variado en nuestra Sentencia TC/0705/16, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). En dicha decisión, este órgano constitucional dispuso que se efectuaría un cambio jurisprudencial, al observarse que la acción de amparo de cumplimiento obedece a un procedimiento distinto al instituido para el amparo ordinario. De manera que lo jurídicamente correcto sería, en estos casos, declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento, de conformidad con el art. 108 de la Ley núm. 137-11.

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2020-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Lic. Wellington A. Matos Espinal, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona y b) Expediente núm. TC-05-2020-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Cooperativa de Extractores y Procesadores de Yeso y otros Minerales La Esperanza, ambos contra la Sentencia núm. 1076-2019-SAMP-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...].”

1. En tal virtud, conforme las consideraciones anteriormente establecidas, este Colegiado procede a acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida por inobservar lo previsto en el literal a del artículo 108 de la Ley núm. 137-11 así como los precedentes de este Tribunal Constitucional y, en consecuencia, procede a declarar improcedente la acción de amparo interpuesta por el señor Simeón Feliz Yfrain.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará en la presente sentencia de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo incoados por la Lic. Wellington A. Matos Espinal, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona y el de la Cooperativa de Extractores y Procesadores de Yeso y otros Minerales La Esperanza, ambos contra la Sentencia núm. 1076-2019-SAMP-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2020-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Lic. Wellington A. Matos Espinal, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona y b) Expediente núm. TC-05-2020-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Cooperativa de Extractores y Procesadores de Yeso y otros Minerales La Esperanza, ambos contra la Sentencia núm. 1076-2019-SAMP-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Judicial de Barahona, el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo antes citados y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 1076-2019-SAMP-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo incoada por señor Simeón Feliz Yfrain, por los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Lic. Wellington A. Matos Espinal, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, Cooperativa de Extractores y Procesadores de Yeso y otros Minerales La Esperanza, a la interviniente voluntaria, razón social Reichenbach y al recurrido señor Simeón Feliz Yfrain.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2020-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Lic. Wellington A. Matos Espinal, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona y b) Expediente núm. TC-05-2020-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Cooperativa de Extractores y Procesadores de Yeso y otros Minerales La Esperanza, ambos contra la Sentencia núm. 1076-2019-SAMP-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

VOTO SALVADO:

1. Consideraciones previas:

1.1. Conforme a la documentación que integra en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en el incumplimiento de la sentencia núm. 14-00268, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, del veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), en virtud de la cual se ordenó el restablecimiento de los trabajos desarrollados en la mina de yeso de Canoa por parte de Simeón Feliz Yfrain en virtud del contrato suscrito con la Cooperativa de Extractores y Procesadores de Yeso y otros Minerales; así como también la suspensión de cualquier perturbación por parte de personas que incidan en la ejecución de dichos trabajos.

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2020-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Lic. Wellington A. Matos Espinal, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona y b) Expediente núm. TC-05-2020-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Cooperativa de Extractores y Procesadores de Yeso y otros Minerales La Esperanza, ambos contra la Sentencia núm. 1076-2019-SAMP-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2. Dicho incumplimiento fue invocado por el señor Simeón Feliz Yfrain ante la suspensión del auxilio de la fuerza pública que había sido concedida previamente en fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la acción de amparo interpuesta contra la Cooperativa de Extractores y Procesadores de Yeso y otros Minerales, en la que intervino voluntariamente el Lic. Wellington A. Matos Espinal, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona. Esta acción fue acogida mediante la Sentencia núm. 1076-2019-SAMP-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

“Primero: En cuanto a la forma, declara buena y válida la Presente Acción Constitucional de Amparo en Ejecución de Sentencia, incoado por el señor Simeón Feliz Yfrain, representado por los Licdos: Florinda Benjamín, Domingo Eusebio López y Milcíades Feliz Encarnación, en contra de la Cooperativa de Extractores y Procesadores de Yeso y otros Minerales “La Esperanza” y Gregorio Reyes Pérez, representados por el Licdo. Luis Miguel Vargas Dominici, y los Intervinientes Voluntarios representados por el Lic. Valentín Eduardo Florián Matos y Wellington Matos en representación de la Fiscalía de Barahona, por haber sido conforme a la Ley.

Segundo: En cuanto al fondo, Acoge, en parte las conclusiones vertidas por la parte accionante y en consecuencia ordena la Ejecución de Sentencia No. 14/00268, del 25 del mes de agosto del año 2014, de la 1ra Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; y por vía de consecuencia, ordena dar ejecución al Oficio No. 0156-2019, del 22 de febrero del año 2019, dirigido al General

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2020-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Lic. Wellington A. Matos Espinal, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona y b) Expediente núm. TC-05-2020-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Cooperativa de Extractores y Procesadores de Yeso y otros Minerales La Esperanza, ambos contra la Sentencia núm. 1076-2019-SAMP-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Por consiguiente, procede señalar que coincidimos con la solución dada al caso y las motivaciones que la sustentan, sin embargo, salvamos nuestro voto, conforme a los señalamientos que siguen:

2.2.1. En el conocimiento del fondo del recurso, luego de motivar la revocación de la sentencia recurrida, en la sentencia que motiva el presente voto se omite hacer referencia al criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13³, (Fundamento 10-A, literales h-m) en la que el Tribunal Constitucional desarrolló los fundamentos de la adopción de la práctica de proceder a conocer la acción de amparo, tras acoger el recurso y revocar la sentencia recurrida, en atención al principio de oficiosidad y economía procesal, al expresar que:

h) Esta política jurisprudencial, que ha devenido una práctica reiterada de este tribunal a partir de entonces, contraviene el precedente establecido por la mencionada sentencia TC/0007/12, en la medida en que actúa como tribunal de alzada al revocar los fallos objeto de revisión y conocer el fondo de los asuntos.

i) De las observaciones que anteceden, se evidencia que el Tribunal Constitucional decidió discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes, decantándose en favor de la solución opuesta, inicialmente establecida por las aludidas sentencias TC/0010/12, TC/0011/12 y TC/0012/12, cuestión que permitiría conocer del fondo de las acciones de amparo actuando como una especie de segunda instancia y órgano de cierre.

³ Dictada en fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k) En el mismo orden de ideas, cabe señalar que el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima. Esta solución, tendente a subsanar el vacío normativo anteriormente aludido (supra, literal “c”) se justifica en la necesaria sinergia operativa que debe producirse entre la acción de amparo configurada en el artículo 72 de la Constitución, los principios rectores de la justicia constitucional previstos en el artículo 7 de Ley No. 137-11, y las normativas atinentes a la acción de amparo y al recurso de revisión de amparo prescritas, de manera respectiva, en los artículos 65 a 75 y 76 a 114 de dicha ley.

l) En otro orden de ideas, conviene resaltar que la indicada prerrogativa de conocer el fondo de la acción tampoco resulta del todo extraña al procedimiento establecido en la referida Ley No. 137-11, en virtud de dos razones adicionales: de una parte, su artículo 101 permite al Tribunal Constitucional la posibilidad de sustanciar mejor el caso mediante el llamamiento a una audiencia pública; y, de otra, dicha ley no proscribiera expresamente conocer del fondo de la acción en la revisión de sentencias de amparo, como sin embargo lo exige de manera taxativa en su artículo 53.3.c, que atribuye competencia al Tribunal Constitucional para conocer la revisión de decisiones jurisdiccionales firmes (en caso de violación a un derecho fundamental), imponiéndole que lo haga con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m) El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida. (Fundamento núm. 10, literal A, pp.14-15)

2.2.2. Conforme a los criterios precedentemente transcritos, el Tribunal Constitucional sostuvo la adopción de la práctica de conocer la acción de amparo tras acoger el recurso de revisión, lo cual no está contemplado en el procedimiento previsto para dicho recurso en los artículos 94 al 103 de la Ley núm. 137-11. En ese sentido, tras advertir la indicada laguna en torno a las consecuencias derivadas del pronunciamiento del tribunal cuando acoge el recurso de revisión de sentencias de amparo, la mención del indicado precedente es indispensable en cada caso que resulte aplicable subsanar ese defecto de la ley procesal, en un sano ejercicio de la autonomía procesal reconocida a este Tribunal Constitucional y a fin de respetar los límites derivados del principio de interdicción de la arbitrariedad.

2.3. Es producto de los señalamientos que anteceden, que tiene lugar nuestro voto salvado relativo a la omisión precedentemente advertida y analizada, en miras de cumplir con la misión inherente a nuestras funciones, en lo que respecta al debido proceso y la correcta motivación de las decisiones judiciales.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer sustituto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Tanto el licenciado Wellington A. Matos Espinal, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, como la Cooperativa de Extractores y Procesadores de Yeso y otros Minerales La Esperanza interpusieron sendos recursos de revisión de amparo contra la sentencia número 1076-2019-SAMP-00014 dictada, el 13 de mayo de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. Esta última acogió parcialmente la acción de amparo de cumplimiento incoada por Simeón Feliz Yfrain y, en consecuencia, ordenó la ejecución de la sentencia número 14/00268 dictada, el 25 de agosto de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; asimismo, ordenó la ejecución del oficio número 0156-2019 emitido, el 22 de febrero de 2019, por el licenciado Wellington A. Matos Espinal, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, consintiendo el auxilio de la fuerza pública para ejecutar un desalojo.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió acoger el recurso, revocar la sentencia de amparo y declarar la improcedencia del amparo de cumplimiento basándose en la reiteración del precedente TC/0147/14; donde se precisa que es improcedente el amparo de cumplimiento donde se procure la ejecución de decisiones judiciales conforme al artículo 108.a) de la LOTCPC.

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2020-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Lic. Wellington A. Matos Espinal, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona y b) Expediente núm. TC-05-2020-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Cooperativa de Extractores y Procesadores de Yeso y otros Minerales La Esperanza, ambos contra la Sentencia núm. 1076-2019-SAMP-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Los argumentos empleados para sostener lo anterior, en síntesis, son los siguientes:

Del análisis de la sentencia recurrida, y las piezas que integran el expediente, este colegiado ha podido comprobar que, a pesar de que, el juez de amparo se percató de que lo solicitado por el accionante en amparo de cumplimiento no era procedente, en virtud de que el acto atacado de incumplimiento por supuestamente haberle suspendido el auxilio de la fuerza pública, esta desconociendo lo ordenado previamente por la Sentencia Civil número 14-00268, lo cual es un acto dictado por el Poder Judicial y el artículo 108, literal a), de la Ley núm. 137-11, al respecto estipula que: Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral. No obstante, el juez a-quo ordenó mediante la presente acción de amparo de cumplimiento la ejecución de la referida sentencia, incurriendo en el error de desconocer el artículo 108, literal a), de la Ley núm. 137-11.

En tal virtud, conforme las consideraciones anteriormente establecidas, este Colegiado procede a acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida por inobservar lo previsto en el literal a del artículo 108 de la Ley núm. 137-11 así como los precedentes de este Tribunal Constitucional y, en consecuencia, procede a declarar improcedente la acción de amparo interpuesta por el señor Simeón Feliz Yfrain.

4. Nos aunamos al criterio mayoritario en cuanto a que el recurso debió acogerse, revocarse la sentencia recurrida y declararse la improcedencia del amparo de cumplimiento; sin embargo, entendemos que en la decisión se ha omitido que son varias las pretensiones de cumplimiento esbozadas por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante y su improcedencia, en todos los escenarios planteados, no ha de ser por el mismo motivo.

5. En ese sentido, a fin de justificar nuestro salvamento, en un primer momento veremos unas breves notas sobre la acción de amparo de cumplimiento (I) y, luego, expondremos nuestra posición en el caso particular (II).

I. SOBRE LA ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO EN LA REPUBLICA DOMINICANA

6. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo al procedimiento particular de amparo de cumplimiento y su específico régimen de procedencia (B).

A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.

7. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

8. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la ley número 137-11⁴, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, el 15 de junio de 2011, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo ordinario en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*⁵

9. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental”⁶, situación en la que, “en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y

⁴ En lo adelante me referiré a ella como LOTCPC o por su nombre completo.

⁵ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

⁶ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.5) ”⁷, el amparo devendrá, consecuentemente, en “*la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho*”⁸. Por cierto, que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

10. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, “[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”⁹ y, en tal sentido, “no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran.”¹⁰

11. La acción de amparo busca remediar —de la manera más completa y abarcadora posible— cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra— su finalidad esencial y definitiva; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”¹¹.

12. Así, según Dueñas Ruiz:

Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la

⁷ Ibíd.

⁸ Ibíd.

⁹ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

¹⁰ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.

¹¹ Conforme la legislación colombiana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación¹².

13. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la ley número 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

14. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante

15. Así, también, podemos constatar que la normativa procesal constitucional vigente instituye diversos procesos de amparo que responden a ciertas particularidades, tales son: el amparo de cumplimiento, el amparo colectivo y el amparo electoral.

16. A seguidas, procederemos a analizar algunas de las particularidades del régimen procesal del amparo de cumplimiento.

¹² Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Sobre el procedimiento particular de amparo de cumplimiento y su específico régimen de procedencia

17. El amparo de cumplimiento es un procedimiento constitucional de carácter especial que tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, así como la emisión de una resolución administrativa o un reglamento, por parte del ente, funcionario o autoridad pública renuente a llevar a cabo el mandato al que se encuentra obligado.

18. Así pues, Jorge Prats lo define como *“aquel que se interpone con la finalidad de que el juez de amparo competente ordene a la autoridad pública o al particular el cumplimiento de los deberes y obligaciones a su cargo, contenidos en la Constitución, en las leyes o en actos administrativos.”*¹³

19. De acuerdo a nuestro ordenamiento, la Carta Magna establece en su artículo 72 —al instituir la acción de amparo—, entre otras cosas, que ella, de conformidad con la ley, sirve “...para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo...”. De ahí que el amparo de cumplimiento se perfila como un amparo especial que se encuentra confeccionado por los artículos 104 al 111 de la ley número 137-11, como un procedimiento constitucional con un régimen procesal emancipado del establecido para el amparo tradicional u ordinario.

20. Así, en ocasión de reflexionar sobre la autonomía del régimen procesal aplicable a este procedimiento frente al establecido para el amparo ordinario, ha dicho nuestro Tribunal Constitucional que

¹³ Prats, Eduardo Jorge. Op. cit. p. 229.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.

d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.

e. En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos. (...) ¹⁴.

21. En tal sentido, a los fines de analizar la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento el legislador ha establecido una serie de condiciones en los

¹⁴ Sentencia TC/0205/14, del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 104¹⁵, 105¹⁶, 106¹⁷ y 107¹⁸ de la citada Ley núm. 137-11, las cuales debe analizar el juez de cumplimiento. Veamos:

- a. La existencia de una ley o acto administrativo incumplido.
- b. La legitimación o calidad para exigir el cumplimiento de la norma o acto administrativo.
- c. Que la persona a quien le sea demandado el cumplimiento tenga las competencias para ordenarlo y en caso de que el accionante tenga dudas al respecto, el proceso continuará contra las autoridades contra las cuales fue iniciado el amparo de cumplimiento.
- d. La exigencia previa del cumplimiento del deber legal o administrativo incumplido.
- e. La persistencia en el incumplimiento o la carencia de contestación dentro del plazo conferido en la reclamación de cumplimiento.

¹⁵ El cual reza: “**Amparo de Cumplimiento.** Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.”

¹⁶ El cual reza: “**Legitimación.** Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. **Párrafo I.-** Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. **Párrafo II.-** Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.”

¹⁷ El cual reza: “**Indicación del Recurrido.** La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo. **Párrafo I.-** Si el demandado no es la autoridad obligada deberá informarlo al juez indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. **Párrafo II.-** En caso de duda, el proceso continuará con las autoridades respecto de las cuales se interpuso la demanda. **Párrafo III.-** En todo caso, el juez podrá emplazar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.”

¹⁸ El cual reza: “**Requisito y Plazo.** Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. **Párrafo I.-** La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. **Párrafo II.-** No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.”

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2020-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Lic. Wellington A. Matos Espinal, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona y b) Expediente núm. TC-05-2020-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Cooperativa de Extractores y Procesadores de Yeso y otros Minerales La Esperanza, ambos contra la Sentencia núm. 1076-2019-SAMP-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. No obstante, el mismo legislador ha previsto un catálogo de situaciones ante las cuales el amparo de cumplimiento tiende a ser improcedente, es decir, que no se puede utilizar esta herramienta procesal debido a que contradicen el espíritu de la norma en cuestión. Tales causas de improcedencia constan en el artículo 108 de la ley número 137-11, cuyos términos disponen:

“No procede el amparo de cumplimiento:

a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral.

b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley.

c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo.

d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo.

e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario.

f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias.

g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el artículo 107 de la presente ley.”

23. En fin, hemos podido constatar cómo el amparo ordinario —tradicional o de alcance general— responde a un régimen procesal que difiere del instituido para el amparo de cumplimiento. En efecto, si lo analizamos tomando como referencia las sanciones procesales que establece el legislador ante la carencia de alguno de los elementos exigidos para la prosperidad de los mismos, vemos

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2020-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Lic. Wellington A. Matos Espinal, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona y b) Expediente núm. TC-05-2020-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Cooperativa de Extractores y Procesadores de Yeso y otros Minerales La Esperanza, ambos contra la Sentencia núm. 1076-2019-SAMP-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el amparo ordinario se encuentra atado a presupuestos de admisibilidad —artículo 70 de la ley número 137-11— que, si no se cumplen, dan lugar a su inadmisión, mientras que, por otro lado, el amparo de cumplimiento debe satisfacer ciertos requisitos de procedencia —artículos 104, 105, 106, 107 y 108— que, al faltar, tienden a hacerlo improcedente.

24. Y es que, en el caso del amparo de cumplimiento, cuando el mismo se hace sin los recaudos de rigor, lo correspondiente es que se declare su “*improcedencia*”, no su “*inadmisibilidad*”, ya que ambas suponen sanciones procesales distintas. La improcedencia tiende a declarar que algo no es procedente por carecer del fundamento jurídico adecuado o estar revestido de errores que contradicen la razón o espíritu del procedimiento, por lo cual no puede ser tramitado; mientras, la inadmisión sanciona la falta de uno de los elementos del derecho para actuar en justicia, cuestión que no se ventila dentro del catálogo de situaciones que impiden el acogimiento de la especie estudiada.

25. Así las cosas, el Tribunal Constitucional y los jueces de amparo deben ser cautos al momento de analizar el tipo de amparo del cual se encuentren apoderados al momento de verificar su admisibilidad o procedencia, según sea el caso, y aplicar el régimen procesal correspondiente, más no mezclar los mismos, ya que esto último revestiría una contradicción a la normativa procesal constitucional vigente y al precedente establecido en la Sentencia TC/0205/14, antes citada.

26. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE EL CASO PARTICULAR

27. En la especie, el señor Simeón Feliz Yfrain incoó una acción de amparo de cumplimiento con varias pretensiones ligadas a un mismo supuesto litigioso, a saber: a) que se ordene a la Cooperativa de Extractores y Procesadores de Yeso y otros Minerales La Esperanza cumplir con la sentencia de amparo 14-00268 dictada, el 25 de agosto de 2014; y b) al licenciado Wellington A. Matos Espinal, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, cumplir con el mandato de su oficio número 0156-2019, del 22 de febrero de 2019, donde otorgó la fuerza pública para practicar un desalojo.

28. Entonces, bajo el umbral anterior entendemos que ciertamente, tal y como sostiene la mayoría en la decisión objeto de este voto, el amparo de cumplimiento resulta improcedente conforme al artículo 108.a) de la LOTCPC, toda vez que procura la ejecución de una decisión judicial por vía del susodicho amparo y la norma sanciona dicha pretensión con su improcedencia; pues dicha tipología de amparo solo está dirigida a la ejecución o cumplimiento de disposiciones legales y actos administrativos, no de decisiones judiciales.

29. Sin embargo, la otra pretensión de cumplimiento —referente a la ejecución o cumplimiento del oficio número 0156-2019, que otorga auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo un desalojo— no encaja dentro de la causal de improcedencia empleada por la mayoría para retener la improcedencia del amparo de cumplimiento. No al menos respecto de esta pretensión que es, a todas luces, distinta de la primera.

30. Es oportuno recordar que el oficio cuya ejecución o cumplimiento procura el accionante en amparo quedó suspendido con la posterior emisión del oficio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

número 0177-2019, también emitido por el aludido Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona.

31. Lo anterior, pues, nos hace inferir que la pretensión respecto de este oficio no está dirigida al cumplimiento como tal de una decisión judicial y, por tanto, no resulta aplicable a tal especie la causal de improcedencia prevista en el artículo 108.a); no obstante, consideramos que la misma es igualmente improcedente, pero porque se demanda el ejercicio de una potestad o facultad discrecional conforme al artículo 108.e) de la LOTCPC.

32. Dicha facultad para el otorgamiento de la fuerza pública consta en el artículo 5 de la ley número 396-19, del 1 de octubre de 2019, que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias. Dicho texto reza: *“El Ministerio Público es el órgano responsable del otorgamiento de la fuerza pública, para las ejecuciones de las sentencias o de los títulos ejecutorios, a requerimiento de sus beneficiarios o de los titulares de los derechos”*.

33. Sobre la procedencia de estas solicitudes para la concesión de fuerza pública, el artículo 7 del aludido texto legal refiere:

La autorización del auxilio de la fuerza pública procede, de manera obligatoria, cuando se pretenda ejecutar los títulos siguientes:

- 1. Sentencias no susceptibles de recursos suspensivos de ejecución por disposición de la ley, debidamente registradas.*
- 2. Sentencias susceptibles de recurso, cuando se tratase de medidas conservatorias.*
- 3. Ordenanzas en referimiento.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. *Sentencias con disposición de ejecución provisional por parte del juez y sentencias con ejecución provisional por disposición expresa de la ley.*
5. *Primera copia ejecutoria de las compulsas notariales con crédito cierto, líquido y exigible, las segundas o ulteriores copias autorizadas por el juez competente, como lo dispone la Ley No.140-15, del 7 de agosto del 2015, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios. Deroga las Leyes Nos.301 y 89-05, de 1964 y 2005, respectivamente, y modifica el Art. 9, parte capital, de la Ley No.716 del año 1944, sobre funciones públicas de los cónsules dominicanos.*
6. *Copia certificada de la autorización, debidamente firmada por el juez y el secretario, si se tratare de embargo conservatorio.*
7. *Actas de conciliación en aquellos casos y bajo las condiciones que la ley les otorgue fuerza ejecutoria.*
8. *Laudos arbitrales que tengan fuerza ejecutoria de conformidad con la ley de arbitraje.*
9. *Sentencias extranjeras provistas de exequátur como lo dispone la ley.*
10. *Autorización del Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras para fines de desalojo, en caso de ocupación ilegal.*
11. *Sentencias que ordenan el desalojo, no susceptibles de recursos suspensivos de ejecución o no atacadas de tales recursos.*
12. *Cualquiera otro título para trabar medidas conservatorias o ejecutorias previsto por las leyes.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. Sin embargo, conforme al artículo 18 de la ley número 396-19, la autorización que contenga el auxilio de la fuerza pública puede ser suspendida o retirada por el Ministerio Público cuando “[...] *comprobare que ha sido otorgada como consecuencia del fraude o engaño por parte del persiguiendo, o a solicitud del juez competente, si aplicare al caso*”. Es decir, que es facultativo del Procurador Fiscal correspondiente suspender o retirar la fuerza pública que previamente concedió.

35. De ahí que, en consecuencia, entendemos que, ante la suspensión, mediante el oficio número 0177-2019, del oficio que presta auxilio de la fuerza pública y cuya ejecución o cumplimiento se procura, a saber: el marcado con el número 0156-2019; queda evidenciado que el mismo carece de vigencia por estar suspendido y mal podría, igualmente, algún tribunal ordenar por vía del amparo de cumplimiento la ejecución de un oficio que se encuentra en esa condición y cuyo marco de regulación obedece al ejercicio de una facultad discrecional que la ley número 396-19 ha delegado en el Ministerio Público.

36. En conclusión, nuestra posición estriba en resaltar que luego de revocarse la sentencia dada por el tribunal a quo, este Tribunal Constitucional debió declarar la improcedencia del amparo de cumplimiento tomando en cuenta las distintas pretensiones que le fueron presentadas; es decir, resolviendo —tal y como sucedió— la improcedencia de la ejecución de la sentencia número 14-00268 por aplicación del artículo 108, literal a), de la LOTCPC y resolviendo, asimismo, la improcedencia de la pretensión del cumplimiento del oficio número 0156-2019, en virtud del literal e) del mencionado artículo 108 de la LOTCPC.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifica.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2020-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Lic. Wellington A. Matos Espinal, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona y b) Expediente núm. TC-05-2020-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Cooperativa de Extractores y Procesadores de Yeso y otros Minerales La Esperanza, ambos contra la Sentencia núm. 1076-2019-SAMP-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).